

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ACUERDO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA SOLUCIÓN INFORMÁTICA PARA EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y PLANIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

De conformidad con lo que establece el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de contratos del sector público (LCSP), la suscripción de contratos por parte de las administraciones públicas requiere la tramitación previa del expediente correspondiente, que debe iniciar el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. De acuerdo con lo que dispone el artículo 28 de la LCSP, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden cubrir mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, se tienen que determinar con precisión, y se tiene que dejar constancia en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Según el mismo artículo 116, en el expediente se tiene que justificar:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se deben tener en consideración para adjudicar el contrato (Según el artículo 146 de la LCSP, la elección de las fórmulas se tiene que justificar en el expediente), así como las condiciones especiales de su ejecución.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluidos siempre los costes laborales si los hay.
- e) La necesidad de la Administración que se quiere satisfacer mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que tiene que ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, procede.

a) El objeto del contrato:

El objeto del contrato es la adquisición de una solución informática para el seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos públicos. La delimitación del objeto del contrato, así como otras características de la licitación, se ha determinado considerando los resultados de una consulta preliminar del mercado efectuada por el Consorcio Localret: [Alertas futuras y consultas preliminares del mercado | Licitaciones | Perfiles de contratante | Plataforma electrónica de contratación pública \(gencat.cat\)](#).

A principios de 2020 el Consorcio Localret presentó la [Guía para la contratación electrónica de los entes locales](#), elaborada con la participación de las áreas técnicas de Contratación de las instituciones siguientes: la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la Diputación de Barcelona, el Consorcio Administració Oberta de Catalunya (AOC), la Asociación Catalana de Municipios (ACM) y los ayuntamientos de Amposta, Badalona, Barcelona, Castelldefels, Esplugues de Llobregat, Girona, Granollers, l'Hospitalet de Llobregat, Lleida, el Masnou, Mataró, el Prat de Llobregat, Premià de Mar, Salou, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Terrassa, Vallirana y Vilafranca del Penedès. En este trabajo colaborativo entre diferentes administraciones, liderado por Localret, apareció como una de las deficiencias o necesidades a satisfacer la existencia de una aplicación

informática que permita realizar el seguimiento, control o supervisión de la ejecución de los contratos, así como una mejor planificación de la actividad contractual. A pesar de que el uso de medios electrónicos no es obligatorio en todas las fases del contrato, una correcta implantación de los medios electrónicos en todas las fases puede producir especiales beneficios para las Administraciones públicas y para las operadoras económicas, generando importantes ahorros y contribuyendo, decisivamente, a incrementar los niveles de competencia, transparencia, eficiencia y control.

También quieren ser prestaciones del contrato las que permitan generar indicadores, algunos de ellos a partir de los datos cuantitativos ya reportados o publicados en el perfil de contratante y /o en el Registro Público de Contratos (RPC), pero que a las mismas instituciones que las generan les es difícil explotar o tratar a nivel estadístico.

El objeto del contrato se detalla en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Según el vocabulario común de contratos públicos – CPV, aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el cual se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en aquello en lo referente a la CPV, el código del contrato que más se identifica es el 48900000-7 Paquetes de software y sistemas informáticos diversos.

b) La división en lotes del contrato:

No se considera adecuada la división del contrato en lotes.

Por lo que hace la división funcional del contrato, o a la posible división en lotes de las diferentes prestaciones de la herramienta, se considera que éstas constituyen una única unidad funcional: responden a la solución de un mismo problema, facilitar el seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos, a partir de una buena gestión y/o procesamiento de los datos que genera la propia actividad contractual. Estas funcionalidades no son separables, la realización independiente de las diversas funcionalidades de la solución (informática) dificultaría su correcta ejecución.

Por lo que hace la división en lotes territorial: el objetivo es lograr una solución estandarizada para el sector público local; principalmente, a los entes locales que no disponen de un gestor específico de expedientes de contratación, independientemente de su ubicación geográfica o territorial.

En cualquier caso, la división en lotes tampoco sería eficiente, en términos de facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes), considerando la existencia muy limitada de operadores que puedan satisfacer la necesidad del contrato, tal como se refleja en el informe de las consultas preliminares.

c) La necesidad e idoneidad del acuerdo marco:

El contrato es necesario para el cumplimiento y la realización de las finalidades institucionales del Consorcio Localret y especialmente de los entes locales consorciados. La naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el acuerdo marco proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, se concretan en facilitar a los entes locales una solución (informática) para realizar el seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos, así como mejorar las actuaciones y/o facultades del responsable del contrato y, si la hay, de la unidad encargada del seguimiento y ejecución del contrato, así como a la obtención de indicadores cuantitativos de la actividad contractual. El seguimiento y el control de la ejecución de los contratos así como su planificación han de estar basados en el análisis de indicadores. La actividad contractual de las administraciones públicas genera un enorme volumen de datos que son públicos —todos los datos relativos a la actividad contractual están publicados, al menos, en el perfil de contratante y en el Registro Público de Contratos (RPC)—, pero, a todos los efectos, las entidades públicas no las pueden explotar, o las explotan con hojas Excel y/o con listados poco ágiles. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos son necesarios para procesar (o estructurar) y analizar estos datos. Así mismo, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON) ha indicado que se deben reforzar los controles y el seguimiento de la ejecución de los contratos, para detectar debilidades concretas y formular recomendaciones de mejora, reducir prácticas irregulares, consistentes en fraccionamientos, celebración de los mismos contratos con carácter repetitivo, etc.

Igualmente, los órganos de contratación están obligados a programar la actividad de contratación (art. 28.4 de la LCSP). La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) ha indicado que una adecuada planificación puede contribuir a evitar irregularidades en los procedimientos de adjudicación de los contratos, y ha advertido que los responsables de contratación tienen que estar equipados con las herramientas apropiadas para mejorar la planificación y la gestión de los contratos. En cualquier caso, una programación adecuada requiere que los órganos de contratación tengan un conocimiento completo, exhaustivo e inmediato de los contratos vigentes: la duración (fecha de inicio y de finalización), la ejecución (cumplimiento material y presupuestario), etc.

Se propone concluir un acuerdo marco, con el objetivo de racionalizar y ordenar la adjudicación por parte de las entidades locales de una herramienta de seguimiento, control y planificación: El objetivo es lograr, con este sistema de racionalización técnica de la contratación, una solución estandarizada u homogénea. Al mismo tiempo, la conclusión de un acuerdo marco tiene que permitir conseguir ahorros en el procedimiento de contratación, mediante la previsión de los contratos basados en el acuerdo marco, teniendo en cuenta que muchas Administraciones públicas tienen que realizar procedimientos de contratación individualizados, o, atendido a su naturaleza recurrente y repetitiva en el tiempo, la imposibilidad de utilizar el contrato menor (artículo 118.3 de la LCSP) que solo por importe económico muchos entes podrían utilizar. Por último, la elección del acuerdo marco, contiene la expectativa de ahorros económicos gracias a las economías de escala fruto de la agregación de la demanda.

El acuerdo marco se concluirá con una única empresa, de conformidad con lo que prevé el artículo 221.3 LCSP. Se considera esta estructura administrativa es la más idónea para lograr los objetivos del contrato, a partir del informe publicado de resultado de la consulta preliminar de mercado, y considerando la existencia limitada de operadores económicos que puedan satisfacer la necesidad del contrato. Este hecho invalida la posibilidad de realizar

una selección de una pluralidad de adjudicatarias, según la previsión del artículo 221.4 de la LCSP. Además, atendida la capacidad limitada a nivel tecnológico de las entidades destinatarias, comportaría una dificultad todavía mayor a la vez de tramitar la contratación derivada o basada en el acuerdo marco porque a posteriori los entes tramitaran su contratación basada. Por este motivo, Localret como órgano de contratación del acuerdo marco centraliza el esfuerzo en la selección de la mejor operadora, con los criterios de adjudicación calidad-precio, facilitando la contratación posterior, tal como ya se ha justificado anteriormente.

El recurso al acuerdo marco no se efectúa de forma abusiva o de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada. El acuerdo marco no implica una restricción de la competencia: el acuerdo marco está dirigido a facilitar una solución (informática) para el seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos públicos, principalmente, a los entes locales que no disponen de un gestor específico de expedientes de contratación; por lo tanto, no tiene vocación de englobar la totalidad de las entidades públicas catalanas, ni tampoco la totalidad de las entidades adheridas al Consorcio Localret. El acuerdo marco tampoco beneficia ningún operador que originalmente haya tenido una posición de operador dominante del mercado, que dificultaría el principio de apertura del suministro de qué es objeto el contrato.

No se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.

d) El presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión:

El valor estimado del contrato es de 4.500.000,00 de euros, excluido el IVA.

La cuota correspondiente actual del IVA es el 21%.

El valor estimado del contrato es el valor máximo estimado excluido el IVA del conjunto de contratos basados previstos durante la vigencia del acuerdo marco: los efectos del acuerdo marco se agotarán una vez logrado este importe ([STJUE C-216/17](#)).

Según lo que establece el artículo 100.3 de la LCSP, con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no es necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

El precio del contrato se formula en términos de precios unitarios referidos al precio de suscripción de la solución.

Se prevé expresamente la posibilidad de que se pueda modificar el importe estimado inicialmente del acuerdo marco si las necesidades reales de suscripción de la solución (contratos basados) son superiores a las estimadas inicialmente, en los términos que establece el artículo 204 de la LCSP, hasta un máximo del 20 por 100 del precio inicial. Se podrá incrementar el importe máximo del acuerdo marco hasta el porcentaje del 10 por ciento del importe inicial del acuerdo marco, sin que haya que tramitar el expediente de modificación correspondiente.

La modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

El valor estimado del contrato, a efectos de determinar el procedimiento de adjudicación, la publicidad y la competencia del órgano de contratación, de acuerdo con lo que establece el artículo 101 de la LCSP, calculando su duración inicial (1 año), y las prórrogas eventuales del contrato (3 años), y las modificaciones previstas, es de 4.500.000,00 euros, excluido el IVA.

Duración inicial	Eventuales prórrogas	Eventuales incrementos	Valor estimado
1.000.000,00 €	3.300.000,00 €	200.000,00 €	4.500.000,00 €

En el momento de redactar los pliegos no se puede prever en qué momento se modificará el contrato: se establece el valor estimado del contrato en 4.500.000,00 €, excluido el IVA, en la medida que es el importe máximo que el acuerdo marco puede lograr, teniendo en cuenta todas las modificaciones al alza previstas —[Informe 2/2020, de 27 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña \(Comisión Permanente\)](#)—:

- Primer año: 1.000.000,00 € + 50.000,00 € (modificación) = 1.050.000,00 €.
- Primera prórroga: 1.050.000,00 € + 50.000,00 € (modificación) = 1.100.000,00 €.
- Segunda prórroga: 1.100.000,00 € + 50.000,00 € (modificación) = 1.150.000,00 €.
- Tercera prórroga: 1.150.000,00 € + 50.000,00 € (modificación) = 1.200.000,00 €

Este valor estimado no vulnera el límite fijado en el artículo 204 de la LCSP para las modificaciones previstas, dado que no se tiene que confundir el cálculo del 20% sobre “precio inicial” –no modificado y del contrato no prorrogado–, con el cálculo del valor estimado, que no viene limitado por ningún porcentaje, sino que tiene que ser la estimación total tomando en consideración las prórrogas, en las cuales permanecen inalterables las características de los contratos.

e) La financiación y consignación presupuestaria:

Este expediente no compromete crédito presupuestario. Será en la adjudicación de los contratos basados cuando se comprometerán créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias correspondientes.

f) La duración del contrato o las fechas estimadas para el inicio de la ejecución y para la finalización:

El acuerdo marco tendrá una duración máxima de cuatro años, incluidas las posibles prórrogas, contados desde el día siguiente de la formalización o desde la fecha concreta que se indique en el contrato:

- a) Un año de duración inicial.

- b) Tres prórrogas de un año. Las prórrogas las acordará el órgano de contratación y serán obligatorias para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato.

g) El procedimiento de adjudicación:

La adjudicación del contrato se efectuará utilizando el procedimiento con negociación, de conformidad con el que establecen los artículos 166 y siguientes de la LCSP, y se basará en el principio de mejor relación calidad-precio, después de negociar las condiciones del contrato con los candidatos admitidos.

Se utiliza el procedimiento de licitación con negociación dado que, para satisfacer las necesidades de los órganos de contratación, es imprescindible que la prestación, tal como está disponible en el mercado —Tal cómo se ha citado en el apartado a), el Consorcio Localret efectuó una consulta preliminar del mercado—, sea objeto de un trabajo previo de diseño o adaptación por parte de las empresas licitadoras, para ajustarla a las características de la contratación pública y más especialmente de las entidades locales y de forma que la negociación de las ofertas presentadas acabe respondiendo exactamente dentro de la libertad de cada empresa a las necesidades que tiene que atender el contrato; así como porque la prestación objeto del contrato incluye soluciones innovadoras. El procedimiento de licitación con negociación es idóneo en los supuestos en que el poder adjudicador (en este caso, Localret) puede definir con cierta precisión el objeto del contrato, si bien este tiene las características de diversidad de planteamientos de ejecución y de complejidad que aconsejan la negociación con los proveedores. Es necesario implicar a las empresas licitadoras para definir la solución (informática) de seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos.

De conformidad con lo que establece el art. 169.2 de la LCSP, son aplicables a la tramitación del procedimiento de licitación con negociación, las normas que contienen el apartado 1 del artículo 160 y los artículos 161, 162, 163 y 164.1 relativos al procedimiento restringido.

La licitación se anunciará en el perfil de contratante del Consorcio Localret, a través de la Plataforma de Servicios de Contratación Pública:

<https://contractaciopublica.gencat.cat/perfil/localret>.

Dado que el acuerdo marco está sujeto a una regulación armonizada, la licitación se publicará, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Cualquier empresa interesada puede presentar una solicitud de participación, mediante la presentación de una oferta inicial, a través de la herramienta de Sobre Digital, en un plazo de 35 días, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación al DOUE. La oferta inicial tendrá que incluir todos los elementos que se indican en la cláusula 25.2 del PCAP.

El órgano de contratación negociará con las empresas licitadoras las ofertas iniciales. No se limita el número de empresas que se invitará a negociar. Igualmente, se continuará el procedimiento aunque el número de candidatos admitidos sea inferior a tres.

h) Las condiciones de aptitud y los criterios de solvencia:

Razones de índole técnica y de garantía de la ejecución de la prestación aconsejan la habilitación empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional requeridas en los pliegos:

a) Solvencia económica y financiera:

Los licitadores tendrán que acreditar la solvencia económica y financiera, mediante el volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas por un importe igual o superior a media vez el valor anual mediano del contrato. El requerimiento de solvencia económica y financiera tiene carácter selectivo.

b) Solvencia técnica o profesional:

1. Haber efectuado suministros de la misma o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años. Se consideran de la misma o similar naturaleza cualquier solución (informática) específica de seguimiento, control o supervisión y planificación de contratos, así como otras soluciones de contratación electrónica: gestores de expedientes de contratación pública y plataformas de contratación pública.
2. Compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.

Todos los criterios seleccionados están vinculados al objeto del contrato, son proporcionales al mismo, y se prevén en los artículos 87 a 91 de la LCSP.

i) Los criterios de adjudicación:

La adjudicación del contrato se efectuará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, tal como prevé el artículo 145 LCSP.

Los criterios de adjudicación están suficientemente especificados, dado que se han fijado, de manera ponderada, con concreción –sus requisitos, límites, modalidades y características, así como su vinculación necesaria con el objeto del contrato–.

1. Criterios de adjudicación la cuantificación de los cuales depende de un juicio de valor, hasta un máximo de 65 puntos:
 - 1.1. Funciones de la solución tecnológica, hasta un máximo de 45 puntos:

Se valorarán las prestaciones y mejoras de carácter funcional de la solución:
 - 1.1.1. Seguimiento, control o evaluación y planificación de los contratos, hasta un máximo de 25 puntos:

Se valorará la propuesta de mejora sobre las funcionalidades de la solución tecnológica, que se han establecido como requisitos mínimos (cláusula cuarta del PPT), así como la propuesta de otras funcionalidades dirigidas, igualmente, al seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos.

Justificación del subcriteri:

El contrato es necesario, en concreto, para facilitar a los entes locales el seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos, del análisis de indicadores, a partir de los datos que genera la propia actividad contractual. Por eso, la mejora en las funciones o funcionalidades de seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos (cláusula cuarta del PPT) redundará, lógicamente, en una mejor calidad de los servicios, considerando, precisamente el objeto del contrato y su necesidad y/o idoneidad.

1.1.2. Automatización de alertas y/o avisos, hasta un máximo de 15 puntos:

Se valorarán las mejoras en funcionalidades relacionadas, específicamente, con la generación automatizada de alertas (por ejemplo, de finalización del plazo de duración de los contratos), o la sistematización de avisos críticos de plazos de tramitación (por ejemplo, de preaviso de prórroga de los contratos).

Justificación del subcriteri:

La automatización de alertas y/o avisos es un elemento muy relevante de la solución, que tiene que permitir a los órganos de contratación de los entes locales planificar y llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como su gestión (por ejemplo, la liquidación de los contratos y la devolución de las garantías definitivas).

1.1.3. Agregación de la información, hasta un máximo de 5 puntos:

Se valorará la posibilidad de agregación o vinculación o integración de información de diferentes órganos de contratación; por ejemplo, la de un ente del sector público y la de los entes dependientes de éste, con el fin de optimizar o superponer contratos de estos diferentes órganos.

Justificación del subcriteri:

Las entidades públicas han creado múltiples entes dependientes: organismos autónomos, consorcios, sociedades mercantiles, fundaciones, entidades públicas empresariales... Mayoritariamente, estos entes están sujetos al régimen de contabilidad pública y al control interno y externo del ente principal o matriz. Así, por ejemplo, las cuentas de una corporación que tienen que ser objeto de informe por parte de la Comisión Especial de Cuentas están integrados no solo por los del Ayuntamiento sino también por los de sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal. Agregar o vincular o integrar la información que genera la actividad contractual de un ente y la de otros entes (por ejemplo, de los entes dependientes de un ente principal o matriz) tiene una vinculación directa con el objeto del contrato, redundando en su mejor ejecución.

1.2. Plan de implementación de la solución, capacitación y asistencia en el funcionamiento, hasta un máximo de 10 puntos:

Se valorará la metodología y la calidad de la implementación de la solución en los entes locales, así como la propuesta de asistencia posterior a la implementación. Se valorará que la implementación de la solución permita a los entes locales destinatarios de la solución hacer una adaptación a la misma de una manera eficiente, rápida y con el mínimo esfuerzo técnico. El plan de implementación tendrá que incluir una previsión de capacitación o formación a las personas usuarias y/o a las personas que realicen la administración, tal como se prevé en la cláusula undécima del PPT.

Justificación del criterio:

La implementación de la solución es un elemento importante o significativo para la ejecución del contrato: una implementación de la solución (informática) eficiente, rápida y sencilla (con el mínimo esfuerzo técnico por parte del órgano de contratación) redundará, en cualquier caso, en la mejor calidad del contrato. Además, la solución va dirigida, sobre todo, a las entidades públicas locales, y la mayoría de los municipios catalanes son pequeños: muchos ayuntamientos de municipios pequeños no disponen de personal informático para realizar esta implementación.

1.3. Pla de configuración de la solución, hasta un máximo de 5 puntos:

Se valorará la claridad y la coherencia de la solución propuesta, que optimicen la experiencia de usuario, su usabilidad y el acceso (autenticación y registro): que la solución sea sencilla, intuitiva y versátil para el usuario final, así como su compatibilidad y aplicación en móviles y tabletas.

Justificación del criterio:

Igualmente, la configuración de la solución es un elemento importante o significativo para la ejecución del contrato: tener en cuenta criterios de usabilidad en el diseño de la herramienta porque la navegación de los usuarios sea rápida, cómoda e intuitiva contribuirá a mejorar el propio seguimiento, control o supervisión y planificación de los contratos.

1.4. Plan de integraciones y/o interconexiones tecnológicas, hasta un máximo de 5 puntos:

Se valorará que la solución esté diseñada atendiendo a criterios que faciliten su integración y/o interconexión con los sistemas de contratación: además de las plataformas de contratación pública catalana (PSCP) y/o estatal (PLACSP) y el Registro Público de Contratos (RPC), los gestores de expedientes de las entidades destinatarias de la solución.

Justificación del criterio:

Dado que la herramienta va dirigida, principalmente, a los entes locales que no disponen de un gestor específico de expedientes de contratación, es importante que

esté diseñada para permitir su integración y/o interconexión con los sistemas públicos de contratación: las plataformas de contratación (al menos, la PSCP y/o PLACSP) y el Registro Público de Contratos (RPC). La integración y/o interconexión con otros sistemas, servicios web o programas (por ejemplo, el gestor de expedientes o el sistema de gestión económica, financiera y presupuestaria) redundará, claramente, en la mejor calidad del contrato, porque permitirá acceder a más datos relativos a la actividad contractual (de las que actualmente tienen las plataformas de contratación PSCP y PLACSP y la RPC).

2. Criterios de adjudicación que se pueden valorar mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas, hasta un máximo de 35 puntos:

2.1. Precio de suscripción de la solución, hasta un máximo de 3 5 puntos:

Se valorará la mejora del precio de suscripción de la solución.

Fórmula:

$$= 35 * (\text{mejor precio ofrecido}) / (\text{precio ofrecido})$$

Se tendrán en cuenta dos decimales.

Justificación del criterio:

De conformidad con lo que establece el artículo 145.2 de la LCSP, los criterios cualitativos tienen que ir acompañados de un criterio relacionado con los costes, que, en este contrato tiene que ser el precio (de suscripción), atendiendo a que, dada la naturaleza del contrato, no es posible hacer un planteamiento basado en su rentabilidad, ni tampoco establecer un criterio basado en el coste de su ciclo de vida.

Atendida la naturaleza del contrato, se considera adecuado asignar al precio de suscripción una ponderación de 35 puntos. Según la [Instrucción del Ayuntamiento de Barcelona para la aplicación de la Ley/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público](#), los criterios de adjudicación que valoran el precio del contrato podrán tener una ponderación hasta un 35% de la puntuación total. Así, la adjudicación del contrato es una combinación adecuada de la ponderación de factores de calidad y de precio.

Justificación de la fórmula:

En cuanto a la fórmula para valorar el precio por entidad, los tribunales administrativos de recursos contractuales han advertido que los órganos de contratación disfrutan de un amplio margen de discrecionalidad en la hora de diseñarlas, de la forma que estimen más idónea para lograr las necesidades y objetivos de la contratación (por todas, la [resolución n.º 17/2021 del TCCSP](#)).

La LCSP no impone la utilización de una fórmula concreta.

Pero esta discrecionalidad no es absoluta, quedando sujeto a los límites que han venido definiendo la jurisprudencia europea y la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales: en síntesis:

- El mejor precio tiene que obtener la totalidad de los puntos.
- La oferta más elevada obtendrá la menor puntuación.
- Las ofertas intermedias deben tener la puntuación proporcional que los corresponda.
- La oferta igual al tipo no obtendrá ninguna puntuación.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPCM) añade un cuarto requisito:

- La valoración se tiene que efectuar sobre la baja que se realiza respecto del precio de licitación.

Igualmente, los tribunales administrativos de recursos contractuales vienen rechazando las fórmulas que puntúan significativamente las bajas insignificantes, o que minimizan las diferencias en puntos entre las diferentes ofertas económicas presentadas, desvirtuando el peso (teórico) del criterio “precio” respecto del resto de criterios.

La [Instrucción del Ayuntamiento de Barcelona relativa a la regulación de las fórmulas de valoración del precio en la contratación pública \(Boletín Oficial del Ayuntamiento de Barcelona de 29 de junio de 2017\)](#), que es de aplicación también al Consorcio Localret, establece una fórmula básica de utilización general que permite una ponderación de ofertas distribuyendo los puntos de forma proporcional según las diferencias entre las ofertas de precio, a partir de la oferta más barata que haya sido admitida y teniendo en cuenta el presupuesto base de licitación:

$$\text{Puntuación resultante} = \text{puntos máximos} * ((\text{presupuesto limpio de licitación} - \text{ofrecida}) / (\text{presupuesto limpio de licitación} - \text{ofrecida más económica}))$$

La valoración no se puede efectuar sobre la baja que se realiza respecto del precio de licitación. No se ha determinado un precio base de suscripción: La delimitación del objeto del contrato, así como otras características de la licitación, se ha determinado considerando los resultados de una consulta preliminar del mercado efectuada por el Consorcio Localret: [Alertas futuras y consultas preliminares del mercado | Licitaciones | Perfiles de contratante | Plataforma electrónica de contratación pública \(gencat.cat\)](#). Pues bien, solo dos empresas informaron en el cuestionario el procedimiento para determinar el precio de suscripción, pero sin concretarlo. Por eso, se ha establecido que las empresas licitadoras tendrán que concretar el precio de suscripción de la solución en la oferta final, después de negociar las condiciones del contrato. En la oferta inicial las empresas licitadoras tendrán que indicar una propuesta de procedimiento para determinar el precio definitivo (por ejemplo, precio por usuario; modalidades o planes de precios...), y un precio estimativo de suscripción, de acuerdo con el procedimiento para determinarlo propuesto. Tampoco hay un presupuesto base de licitación, ates que, según el que establece el artículo 100.3 de la LCSP, con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco no es necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

Después de la negociación, el órgano de contratación fijará el tipo de precio de suscripción que tendrán que presentar, de forma homogénea, todas las empresas en su oferta final. El órgano de contratación en el momento de invitar a todas las empresas a presentar su oferta final indicará la modalidad de precio de suscripción que habrán de proponer de forma obligatoria.

Las fórmulas habituales para valorar el precio, que no incluyen el presupuesto base de licitación son:

a)

$$= 25 * \left[\frac{\text{Precio más alto ofrecido} - \text{Precio ofrecido}}{\text{Precio más alto ofrecido} - \text{Mejor precio ofrecido}} \right]$$

b)

$$= 25 * \frac{\text{Mejor precio ofrecido}}{\text{Precio ofrecido}}$$

Comparativa de fórmulas:

Suponiendo un precio de licitación de 100.000 euros, y las siguientes ofertas:

Empresa A: 98.000,00 €
Empresa B: 95.000,00 €
Empresa C: 97.000,00 €

Puntos:

Formula a):

Empresa A (98.000,00 €): 0 puntos.
Empresa B (95.000,00 €): 25 puntos.
Empresa C (97.000,00 €): 8,33 puntos.

Fórmula b)

Empresa A (98.000,00 €): 24,23 puntos.
Empresa B (95.000,00 €): 25,00 puntos.
Empresa C (97.000,00 €): 24,48 puntos.

La fórmula a) maximiza las diferencias en puntos entre las diferentes ofertas económicas presentadas, aunque la diferencia entre las ofertas sea muy menor. De hecho, con esta fórmula la empresa que hace la peor oferta obtiene, invariablemente, cero puntos: si se presentaran dos empresas, como ha pasado en las anterior compras agregadas (lote 1 – servicios de comunicaciones fijas), y el precio ofrecido fundido casi el mismo (con una diferencia, por ejemplo, de solo unos céntimos de euros), una empresa obtendría 25 puntos y la otra 0 puntos.

En cambio, la fórmula b) o “regla de tres simple” permite una ponderación de ofertas distribuyendo los puntos de forma proporcional según las diferencias entre las ofertas, a partir de la mejor oferta que haya estado, y no incluye umbrales de saciedad.

De acuerdo con esto, y teniendo en cuenta que no es posible utilizar una fórmula que asigne los puntos considerando el presupuesto base de licitación, la fórmula que se propone es la fórmula b) o “regla de tres simple”.

$$= 35^*(\text{mejor precio ofrecido})/(\text{precio ofrecido})$$

j) Parámetros objetivos que tienen que permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal

El precio es el único criterio relevante para determinar la viabilidad de la oferta de los licitadores en su conjunto. De acuerdo con esto, los parámetros objetivos que tienen que permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto, son:

1. Cuando, en caso de que concorra un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Sin embargo, para el cómputo de la media se tiene que excluir la oferta que sea de una cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a la media. En cualquier caso, se considera desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
4. Cuando concurren cuatro licitadores o más, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Sin embargo, si entre estas hay ofertas superiores a la media en más de 10 unidades porcentuales, se tiene que calcular una nueva media solo con las ofertas que no estén en el caso indicado. En todo caso, si el número de las otras ofertas es inferior a tres, la nueva media se tiene que calcular sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Cuando el órgano contratación identifique una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, requerirá a la empresa licitadora o empresas licitadores que las hayan presentado y les dará un plazo suficiente porque justifiquen la viabilidad de la oferta, desglosando razonadamente y detallada el bajo nivel de los precios, o de costes, mediante la presentación de aquella información y los documentos que sean pertinentes a estos efectos.

En todo caso, el órgano de contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluido el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.

k) Cláusulas y criterios sociales y medioambientales

De conformidad con lo que establece el artículo 1.3 de la LCSP, en toda la contratación pública se tienen que incorporar de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que tengan relación con el objeto del contrato.

Los criterios sociales y medioambientales se detallan en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Joan Bosch
Jefe del Área de Contratación